

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Juez, que a hoy ya se encuentra perfeccionada la notificación a la parte incidentada, acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia STC11274 – 2021, radicación Nª 11001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 02945 – 00, que establece “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Así mismo, le informo a la señora Juez que el día de hoy me comuniqué con el Dr. JULIAN HENAO LOPERA, quien me manifestó que el accionante tenía conocimiento que el monto correspondiente a las incapacidades solicitadas se encontraba en la entidad financiera por lo que se encontraba de acuerdo con el archivo de las presentes diligencias.

Sara Alejandra Rojas Ruíz  
Oficial Mayor



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Accionante	JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN
Accionado	NUEVA EPS
Proceso	Incidente de Desacato
Radicado	05001-31-05-010-2020-00243-00
<i>Decisión</i>	Archiva incidente

**AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO**

Continuando con el trámite del incidente de desacato en referencia, promovido ante el Despacho por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con su similar 137 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 129 del Código General del Proceso).

**HECHOS**

1. La parte accionante instauró acción de tutela la cual concluyó con fallo proferido por este Despacho el día 17 de septiembre de 2020, el cual fue revocado parcialmente por el H. Tribunal Superior de Medellín en fallo del 16 de diciembre de 2020, por los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Social, Vida en condiciones dignas y Mínimo Vital y Móvil.
2. Mediante auto proferido el 08 de febrero de 2022 y a solicitud de la parte, se realizó el primer requerimiento al responsable del cumplimiento de manera previa al inicio al Incidente de Desacato en contra de la NUEVA EPS, debiendo reiniciar el trámite el 11 del mismo mes y año por considerarlo pertinente en tanto que debió dirigirse en contra de otros funcionarios señalados por la misma entidad como responsables del cumplimiento de la orden de tutela.

3. Realizado el segundo requerimiento al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente de Recaudo y Compensación, en calidad de superior jerárquico del Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director del Área de Prestaciones Económicas, responsable del cumplimiento del fallo de la acción de tutela, el día 18 de febrero de los corrientes, la entidad allegó mediante mensaje de datos una comunicación en la que se informaba que la entidad había procedido al giro de los recursos correspondientes al pago de incapacidades médicas a favor del accionante, por lo que sólo debía acercarse a la institución financiera para hacer efectivo el desembolso. En tal comunicación se aporta la correspondiente constancia de consignación.
4. Tal como quedó expresado en la constancia secretarial, el despacho se comunicó con el apoderado del accionante quien afirmó que el usuario le indicó que recibió comunicación en la que se le indicaba que en efecto los dineros correspondientes a las incapacidades médicas ya se encontraban a su disposición.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas las cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior si no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.*

*El Juez podrá sancionar por desacato al Responsable y al Superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

El artículo 52 del mismo Decreto establece:

*“Desacato. La persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

*La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección*

*de los derechos fundamentales constitucionales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.*

La orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia el 17 de septiembre de 2020, es la siguiente:

*«...PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, la tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN, identificado con la C.C. 19 427.352, quien actúa a través de su apoderado, el Dr. Julián Henao Lopera, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en lo que hace referencia al pago de los subsidios por incapacidades comprendidas entre el 13 de enero de 2020 y 8 de julio de 2020, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago, anunciado por la citada Administradora de Pensiones. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, que reconozca y pague al señor JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN, identificado con la cédula Nro. 19 427.352, los auxilios o subsidios monetarios por incapacidades causadas entre el 9 de julio y el 14 de septiembre de 2020, ya certificadas por la EPS; así como las incapacidades que se causen a partir del día 15 de septiembre de 2020, hasta completa los 540 días que sean continuos, y ordenadas por su médico tratante TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, sufragar las incapacidades generadas a partir del día 541 continuos en favor del señor JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN, identificado con la cédula Nro. 19 427.352, en tanto no medie una interrupción superior a 30 días, con posibilidad de recobrar los dineros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, sin que la orden de este Despacho la habilite para saltarse los procedimientos para tales fines definidos por la entidad. CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (...)*»

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral revocó el numeral primero del fallo de primera instancia y confirmó los demás numerales de la parte resolutive del juez a quo, en el siguiente sentido:

*“Primero.- REVOCAR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la existencia de un hecho superado por el pago de las incapacidades médicas causadas entre el 13 de enero y 8 de julio de 2020, a cargo de COLPENSIONES, por valor de \$4.242.719, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES, a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, pague al actor la suma de \$4.242.719, por concepto de 145 días de incapacidad médica temporal, comprendidas entre el 13 de enero y el 8 de julio de 2020, sin perjuicio de la obligación de pagar las incapacidades médicas desde el 9 de julio de 2020 hasta el día 540 de incapacidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Segundo. - CONFIRMAR esa sentencia en todo lo demás. Tercero. - Dese cumplimiento al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 sobre la notificación del fallo.”*

Examinando a fondo el caso que nos atañe, encuentra este despacho que la NUEVA EPS cumplió la orden emitida por este despacho íntegramente, pues no sólo procedió a consignar el valor de las incapacidades médicas insolutas, sino que también puso en conocimiento del accionante el deposito a su favor y la posibilidad de reclamarlas en la entidad financiera seleccionada.

Así las cosas, este despacho encuentra más que procedente ordenar el archivo del presente incidente, por haberse cumplido la orden de tutela en su integridad.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el **ARCHIVO** del incidente de desacato iniciado en contra del Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director del Área de Prestaciones Económicas, responsable del cumplimiento del fallo de la acción de tutela, por el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el día 17 de septiembre de 2020, revocado parcialmente mediante fallo emitido por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral el día 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Entérese a las partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**  
**JUEZ (E)**